

**INFORME:** Le informo señor Juez que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de la contestación de la demanda presentada por la parte demandada, frente a la cual, la parte demandante se pronunció mediante memorial remitido al correo del Juzgado el día 7 de octubre de 2022, a las 08:38 horas.

MARÍA LORENA FLÓREZ MARÍN  
Oficial Mayor.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Interlocutorio</b>	2810
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2022 00566 00
<b>Proceso</b>	VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
<b>Demandante</b>	JOHANA CARVAJAL LÓPEZ
<b>Demandados</b>	IGNACIO DE JESÚS GALEANO ARANGO INVERSIONES BIENES Y CONSTRUCCIONES
<b>Decisión</b>	Fija fecha para audiencia y decreta pruebas

Notificadas como se encuentran las partes, contestada la demanda y propuestas las excepciones dentro del término legal, se procederá a continuar con el trámite del proceso verbal, regulado por el artículo 368 y s.s. del C.G. del P.

**CITACIÓN A AUDIENCIA**

De conformidad con el numeral 1° del art. 372 del C. G. del P., se señala el día **12 de abril de 2023 a las 9:00 a.m.** Se advierte que con fundamento en el parágrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el *sub judice*, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

**LUGAR**

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado [cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus correos electrónicos, el de las partes y el de los testigos.

**ORDEN DEL DÍA**

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

### **DECRETO DE PRUEBAS**

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

#### **DOCUMENTALES**

Los documentos aportados por la parte demandante con la demanda y la réplica a la contestación de la demanda, se incorporan desde ya como pruebas. Documentos denominados “Certificado de existencia y representación legal de Inversiones Bienes y Construcciones SAS, Contrato de promesa de compraventa del apartamento 200, Paz y salvo expedido el 28 de diciembre de 2016 por parte del promitente vendedor, copia del folio de Matrícula inmobiliaria No. 01N-406717, correspondiente a uno de los dos lotes que fue englobado para hacer el edificio, copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5469848, que corresponde al apartamento prometido en venta, Poder, Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la demandante Johana Carvajal López, Legajo de 69 folios contentivos de las consignaciones y los correspondientes recibos de pago, que dan fe de los pagos hechos por la accionante.”

## **TESTIMONIALES**

Se recibirán declaraciones como testigos de la parte demandante, a los señores: Juvenal Carvajal Hernández, Nataly Gómez Cárdenas y Luz Nancy Ortiz Montoya, quienes declararán sobre los hechos que fundamentan la demanda.

Será la parte demandante, quien debe procurar la comparecencia de sus testigos, en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso.

## **INTERROGATORIO DE PARTE**

Cítese para que comparezcan con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandante, a los demandados.

## **INSPECCIÓN JUDICIAL**

NEGAR la solicitud de inspección judicial, por considerarla innecesaria ya que con la prueba documental obrante en el expediente es suficiente para resolver de fondo el asunto. Artículo 236 inciso 2º del C.G. del P

## **PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

### **DOCUMENTALES**

Los documentos aportados por los demandados, con la contestación de la demanda, se incorporan desde ya como pruebas. Documentos denominados “Anexo poder otorgado por la parte demandada y Cartilla Informativa a promitentes compradores Proyecto Torre Berlín de fecha 6 de septiembre de 2022”.

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Cítese para que comparezca con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandada, a la señora JOHANA CARVAJAL LÓPEZ, en calidad de demandante.

## **ADVERTENCIAS**

**Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado,** debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la

audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos, que en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de noviembre de 2022 a las 8:00 am.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0362f95e5bb8deffb4d7eab1b066dd79bafa604a5c44a15641010a3dc39a9d59

Documento generado en 23/11/2022 07:34:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 18 de noviembre de 2022 a las 8:21 horas.

Medellín, 24 de noviembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3690
RADICADO N°	05001-40-03-009-2021-01169-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	INVERSIONES ROMARELES LTDA.
DEMANDADOS	JUAN ESTEBAN RAMÍREZ ZULUAGA TERESA DE JESÚS ZULUAGA VÁSQUEZ
DECISION:	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandada, por medio del cual solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el bien propiedad de la codemandada TERESA DE JESÚS ZULUAGA VÁSQUEZ, por encontrarse vigente un secuestro decretado sobre el establecimiento de comercio propiedad del demandado JUAN ESTEBAN RAMÍREZ ZULUAGA, el cual tiene un costo superior al de la cuantía de la demanda.

Al respecto, considera esta Judicatura que la solicitud presentada resulta confusa, toda vez que solicita el levantamiento de embargo bajo un argumento propio de la reducción, las cuales son figuras jurídicas distintas consagradas en nuestra legislación procesal; razón por la cual el Despacho en atención al deber de interpretación de los escritos presentados por las partes, procederá a resolver la solicitud cómo una reducción de embargo; máxime si se tiene en cuenta que la solicitud de levantamiento no reúne las exigencias del artículo 597 del Código General del Proceso.

Para resolver el Despacho tiene en cuenta las siguientes,

## CONSIDERACIONES

El artículo 599 del C.G.P., establece:

**“Embargo y secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

*En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia. (...).”*

A su turno, el artículo 600, dispone:

**“Reducción de embargos.** En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

*Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado”*

Las normas traídas a colación señalan que el Juez al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario, sin exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, y que en caso de exceso se requerirá al ejecutante para que manifieste de cual las medidas prescinden o rinda las explicaciones a que haya lugar.

Se desprende también del artículo 600 del Código General del Proceso, que hay lugar a la reducción de embargo o levantamiento de medidas por exceso,

**una vez consumados los embargos y secuestros**, es decir, que deben estar efectivamente practicadas dichas medidas cautelares.

Esta exigencia es lógica, pues, solo con el embargo consumado o materializado es posible determinar si la cuantía de los mismos excede el límite que el artículo 599 ibídem le permite al Juez establecer el monto, para efectos de garantizar el pago del crédito cobrado, sus intereses y las costas procesales.

Ahora bien, sea lo primero señalar que en el presente asunto se observa que si bien es cierto se decretó el embargo de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nros. 001-820141 y 001-378228 de propiedad del demandado JUAN ESTEBAN RAMÍREZ ZULUAGA y de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nros. 001-267210 y 001-1163229 de propiedad de la demandada TERESA DE JESÚS ZULUAGA VÁSQUEZ, no es menos cierto que a la fecha no se encuentran practicadas las medida cautelares de secuestro, como tampoco se conoce el avalúo de los bienes objeto de medida cautelar, circunstancia necesaria para que pueda evaluarse la posibilidad de proceder a la reducción o levantamiento del embargo; así las cosas, mal podría este Despacho proceder a efectuar alguna reducción o levantamiento de medida cautelar, so pena de contrariar lo dispuesto en el artículo 600 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, no se accederá a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada, en perjuicio de la efectividad de los derechos del demandante.

En razón de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de reducción de embargo o levantamiento de las medidas cautelares, presentada por la parte demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 24 de noviembre de 2022.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8b62fc91e407edba14e3806aad087980409b957fcc4328b45b3e173ba96625**

Documento generado en 23/11/2022 07:34:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 17 de noviembre del 2022, a las 3:04 p. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3671
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00596-00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	HORACIO ALZATE RESTREPO
ACREEDORES	SECRETARÍA HACIENDA CUNDINAMARCA SECRETARÍA HACIENDA RISARALDA BANCO PICHINCHA COVINOC BANCO DAVIVIENDA JUAN ESTEBAN SALDARRIAGA RICARDO VILLEGAS CÉSAR AUGUSTO TORRES SEBASTIÁN PUERTA MORA
DECISIÓN	Tiene aceptado cargo liquidador

En atención al memorial presentado el 17 de noviembre de 2022 por el Dr. Carlos Mario Posada Escobar, téngase por aceptado el cargo de LIQUIADOR, para el cual fue designado mediante auto proferido el pasado 03 de noviembre de 2022, en consecuencia, se ordena que por secretaría se practique la posesión de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, acto procesal que se practicará el próximo 29 de noviembre del 2022 a las 4:30 p.m y posteriormente se remita el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de noviembre del 2022.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a048252e840b2ff80ebca36018f15c599aa294bdd13829d2e268593ff3661476**

Documento generado en 23/11/2022 07:34:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Señor Juez, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 17 de noviembre de 2022, a las 16:16 horas. A Despacho.

María Lorena Flórez Marín

Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de noviembre dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio	2811
Radicado	05001 40 03 009 2022 00463 0
Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	ADRIANA PATRICIA MONCADA LLANO
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE REGINA SÁNCHEZ ROMÁN
Decisión	TERMINACIÓN PARCIAL DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, en el que cumple el requerimiento de localización del señor **LUIS ORLANDO LLANO SÁNCHEZ**, hermano del demandante fallecido **JHON JAIRO LLANO SÁNCHEZ**, quien manifiesta a su vez, que no está interesado en el trámite del proceso, que acepta la sucesión procesal de su hermano ratificando el poder y desistiendo de las pretensiones de la demanda con relación al causante; razón por la cual solicita que el presente proceso se continúe únicamente con la demandante **ADRIANA PATRICIA MONCADA LLANO**; el Despacho accederá a la misma por encontrarlo ajustado a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Por todo lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase como sucesor procesal del señor **JHON JAIRO LLANO SÁNCHEZ** a su hermano LUIS ORLANDO LLANO SÁNCHEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se reconoce personería al abogado SANTIAGO MESA CORREA para representar al sucesor procesal LUIS ORLANDO LLANO SÁNCHEZ en el presente proceso, conforme al poder conferido.

**TECERO: ACCEDER A LA TERMINACIÓN PARCIAL POR**

**DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** invocadas el presente proceso de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, instaurado por el finado **JHON JAIRO LLANO SÁNCHEZ** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE REGINA SÁNCHEZ ROMÁN**; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior, se advierte que para todos los efectos procesales el proceso continuará únicamente respecto de las pretensiones invocadas por cla demandante **ADRIANA PATRICIA MONCADA LLANO**.

**TERCERO:** Se condena en costas en la medida de su comprobación y perjuicios en abstracto de conformidad con el inciso tercero del artículo 316 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se continuará con la actuación pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN,  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 24 de noviembre de 2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1b0be3427b5577031c9512ea2703a9fa3693a68d16a08f150d09b07a2764f30

Documento generado en 23/11/2022 07:34:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día martes, 15 de noviembre de 2022, a las 15:54 horas.

MARÍA LORENA FLÓREZ MARÍN  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

<b>Auto sustanciación</b>	3768
<b>Radicado</b>	05001-40-03-009-2019-01026-00
<b>Proceso</b>	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
<b>Solicitante</b>	MARGARITA MARÍA MUÑOZ MARÍN
<b>Decisión</b>	PONE EN CONOCIMIENTO

En atención al memorial presentado por el liquidador, por medio del cual solicita oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella, el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el vehículo IAU869, con el fin de poder registrar la sentencia de adjudicación proferida por este Despacho, por encontrarla procedente se accederá a la misma.

Em consecuencia, se ordenará oficiar al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, para que, en virtud de la sentencia de adjudicación proferida el 6 de junio de 2022, se ordene cancelar el embargo que recae sobre el vehículo de placas IAU869 de la Secretaría de Movilidad de Sabaneta de propiedad de la deudora MARGARITA MARÍA MUÑOZ MARÍN, con cédula N° 42.788.124, dentro del proceso que se adelanta en su contra bajo el Radicado 05380 40 89 002 2016 00257 01.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena oficiar al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, para que tome las decisiones pertinentes al interior del proceso adelantado en contra de la señora **MARGARITA MARÍA MUÑOZ MARÍN** bajo el radicado No. 05380 40 89 002 2016 00257 01, en

virtud del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante tramitado por este Despacho en el cual se profirió sentencia de adjudicación el pasado 06 de junio de 2022, toda vez que durante el trámite procesal no se dio cumplimiento al deber que le asistía de remitir el proceso al presente trámite a pesar de habersele requerido para el efecto.

En consecuencia, se le solicita proceder de manera inmediata con la cancelación del embargo decretado por ese Juzgado en el citado proceso sobre el vehículo de placas **IAU869** inscrito en la Secretaría de Movilidad de Sabaneta- Antioquia, de propiedad de la deudora **MARGARITA MARÍA MUÑOZ MARÍN** con cédula N° 42.788.124.

**SEGUNDO:** Por secretaría expídase y remítase de manera inmediata el oficio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,  
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 24 de  
noviembre de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6bb0f364e339a71d5931113052416f1e773d1806913cd4fde8764fa82ce632**

Documento generado en 23/11/2022 07:34:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	3702
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	YOHAN ALEXANDER CASTRILLÓN VÁSQUEZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-01183-00
Decisión	NO ACCEDE MEDIDA - ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado YOHAN ALEXANDER CASTRILLÓN VÁSQUEZ, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado en el inciso que antecede y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 24 de noviembre de 2022.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9d908abd6b6deef03efec5c3ab182eaa53ae26eb596965ddc7c0e9172c0b77**

Documento generado en 23/11/2022 07:35:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintitrés (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	3703
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	JORGE ARMANDO CONTRERAS VALENCIA
Radicado	05001-40-03-009-2022-01185-00
Decisión	NO ACCEDE MEDIDA – ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado JORGE ARMANDO CONTRERAS VALENCIA, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado en el inciso que antecede y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JÚEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 24 de noviembre de 2022.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c079e754146407b975c14697bb0930803b2beb7329233b3fb2710b62004ea72**

Documento generado en 23/11/2022 07:35:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 21 de noviembre de 2022 a las 9:46 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. NATALIA RUIZ MACHADO, identificada con T.P. 112.368 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 23 de noviembre de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2780
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C.
Demandados	MAYLEN ROSA ALVAREZ MEJÍA ANA REBECA ALVAREZ MEJÍA
Radicado	05001-40-03-009-2022-01182-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C. y en contra de MAYLEN ROSA ALVAREZ MEJÍA y ANA REBECA ALVAREZ MEJÍA, por los siguientes conceptos:

**A)-TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$3.924.764)**, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 161003140 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 02 de octubre de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la

certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a las demandadas en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. NATALIA RUIZ MACHADO, identificada con C.C. 43.614.903 y T.P. 112.368 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 24 de noviembre de 2022.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

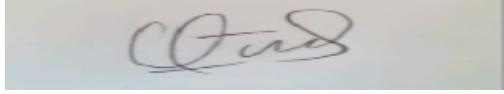
Código de verificación: **ff7d2f957cecc761c6f0f0269e27e0d9de32b91f0522dc78d9295e654c352235**

Documento generado en 23/11/2022 07:34:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 21 de noviembre de 2022 a las 16:30 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. LUZ HELENA HENAO RESTREPO, identificado con T.P. 86.436 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 23 de noviembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2784
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	JORGE ARMANDO CONTRERAS VALENCIA
Radicado	05001-40-03-009-2022-01185-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de JORGE ARMANDO CONTRERAS VALENCIA, por los siguientes conceptos:

**A)-NOVENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS M.L. (\$96.546.209,00)**, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 8647285 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 10 de noviembre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la

certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. LUZ HELENA HENAO RESTREPO, identificada con C.C. 21.485.584 y T.P. 86.436 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 24 de noviembre de 2022.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7c4c381a2cb1096fa008d3c3b6a40ff71d46554a2ae6b6a0d9bd880c2eb97d**

Documento generado en 23/11/2022 07:35:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 21 de noviembre de 2022 a las 16:56 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con T.P. 246.738 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 23 de noviembre de 2022

  
CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2785
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS SC COOPENSIONADOS SC
Demandado	GLORIA MARÍA CÓRDOBA PAEZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-01186-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS SC COOPENSIONADOS SC y en contra de GLORIA MARÍA CÓRDOBA PAEZ, por los siguientes conceptos:

**A)-DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M.L. (\$2.498.709,00)**, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más **CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L. (\$423.219,00)**, por concepto de intereses de plazo, causados hasta el día 04 de noviembre de 2022, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 05 de

noviembre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con C.C. 70.579.766 y T.P. 246.738 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 24 de noviembre de 2022.  
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68dcb60c074bc8d46cbf32f36e2ce68eda03ea5b22bb0f9a026dd09b24c72cf2**

Documento generado en 23/11/2022 07:35:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 21 de noviembre de 2022 a las 11:50 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con T.P. 129.978 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.  
Medellín, 23 de noviembre de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2782
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	YOHAN ALEXANDER CASTRILLÓN VÁSQUEZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-01183-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de YOHAN ALEXANDER CASTRILLÓN VÁSQUEZ, por los siguientes conceptos:

**A)-VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$22.246.974,00)**, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 1001225807 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 01 de noviembre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad

con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 24 de noviembre de 2022.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0bfc828b311366b131983a66d6e36959bb34ae75f1ab6d7d736c16684c170d**

Documento generado en 23/11/2022 07:35:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2783
Radicado	05001-40-03-009-2022-01184-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Demandante	VÍCTOR DAVID PRADO PEÑARANDA
Demandado	JUAN FELIPE VÁSQUEZ BURGOS
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso Ejecutivo instaurado por VÍCTOR DAVID PRADO PEÑARANDA contra JUAN FELIPE VÁSQUEZ BURGOS, donde se pretende librar mandamiento de pago por un capital representado en una letra de cambio por valor de \$150.000.000,00 como capital.

Ahora bien, conforme al título aportado, esto es la letra de cambio que asciende a un valor de \$150.000.000,00, como capital, más los intereses corrientes causados desde el 02 de diciembre de 2019 hasta el 02 de diciembre de 2021, por un valor de \$118.800.000,00 más los intereses de mora causados desde el 02 de diciembre de 2021 hasta el 21 de noviembre de 2022, por un valor de \$111.233.661,00.

Conforme con lo anterior y de cara al artículo 25 del Código General del Proceso, actualmente, se tiene que estamos ante un asunto de MAYOR cuantía, por cuanto las pretensiones sobrepasan los 150 salarios mínimos legales vigentes.

En virtud de lo anterior, este Despacho no es el competente para resolver las pretensiones incoadas, sino los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 25 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía instaurada por VÍCTOR DAVID PRADO PEÑARANDA contra JUAN

FELIPE VÁSQUEZ BURGOS, por carecer de competencia este Despacho, en virtud de la cuantía.

**SEGUNDO:** Se ordena remitirla a los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto), de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de noviembre del 2022.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf410c81fc4260fa6e4a02fed30871f59890cf63b66de41522f2ac870b8e965**

Documento generado en 23/11/2022 07:35:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez que la apoderada de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el día 21 de noviembre de 2022 a las 9:05 horas.

Medellín, 24 de noviembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	2786
PROCESO	EJECUTIVO CONEXO DE MENOR CUANTÍA (AL PROCESO 2022-00961)
DEMANDANTE	JORGE IVÁN ARDILA MONTOYA
DEMANDADOS	JOHN FELIPE CASTRO VÉLEZ GLORIA PATRICIA VÉLEZ PARDO
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01153-00
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago-Deniega Factura Servicios

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva conexas presentada reúne las exigencias de los artículos 306 y 421 del Código General del Proceso y considerando que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, por medio de la cual se pretende el recaudo de las sumas ordenadas en la providencia proferida el día 26 de agosto de 2022, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem; el Despacho procederá a librar la orden de apremio por la suma solicitada.

En lo que guarda relación con el cobro de la factura de servicios públicos, el Despacho denegará el mandamiento de pago por cuanto no se aportó la constancia de pago realizada por el demandante y por ende no reúne los requisitos de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de JORGE IVÁN ARDILA MONTOYA y en contra de JOHN FELIPE CASTRO VÉLEZ y GLORIA PATRICIA VÉLEZ PARDO, por las siguientes sumas de dinero:

**A) SIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M.L.**

**(\$7.300.000,00)**, como capital, por concepto del canon pactado en el contrato del mes de marzo de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 04 de marzo de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

**B) SIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M.L.**

**(\$7.300.000,00)**, como capital, por concepto del canon pactado en el contrato del mes de abril de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 04 de abril de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

**C) SIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M.L.**

**(\$7.300.000,00)**, como capital, por concepto del canon pactado en el contrato del mes de mayo de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 04 de mayo de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

**D) SIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M.L.**

**(\$7.300.000,00)**, como capital, por concepto del canon pactado en el contrato del mes de junio de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 04 de junio de 2022 y hasta la fecha

en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

**E) SIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$7.300.000,00)**, como capital, por concepto del canon pactado en el contrato del mes de julio de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 04 de julio de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

**F) SIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$7.300.000,00)**, como capital, por concepto del canon pactado en el contrato del mes de agosto de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 04 de agosto de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

**G) SIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$7.300.000,00)**, como capital, por concepto del canon pactado en el contrato del mes de septiembre de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 04 de septiembre de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

**H) CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$5.633.333,00)**, como capital, por concepto del saldo del canon pactado en el contrato del mes de octubre de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 04 de octubre de 2022 y

hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de JORGE IVÁN ARDILA MONTOYA y en contra de JOHN FELIPE CASTRO VÉLEZ, por las siguientes sumas de dinero:

**A) UN MILLÓN DE PESOS M.L. (\$1.000.000,00)**, como capital por concepto de costas aprobadas mediante auto proferido el día 17 de noviembre de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 0.5% mensual, causados desde el 24 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

**TERCERO:** Denegar el mandamiento de pago con relación al cobro de la factura de servicios públicos, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**CUARTO:** Notifíquesele al demandado JOHN FELIPE CASTRO VÉLEZ el presente auto por ESTADOS de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso y a la demandada GLORIA PATRICIA VÉLEZ PARDO preferiblemente de manera electrónica conforme al artículo 08 de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; advirtiéndoles a los demandados que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 24 de noviembre de 2022.  
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8150f1d383c62cb1b02768371f7fa4b965d01fc2fd70a8b6d19f331981e00426**

Documento generado en 23/11/2022 07:34:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa señor Juez que el demandado BANCO DE OCCIDENTE S. A. se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 01 de noviembre 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 23 de noviembre del 2022.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	2750
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-01071-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S. A.
Demandado	YEISON ARTURO CARDONA VARGAS
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El BANCO DE OCCIDENTE S. A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de YEISON ARTURO CARDONA VARGAS teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 27 de octubre del 2022.

El demandado YEISON ARTURO CARDONA VARGAS, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 01 de noviembre del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de BANCO DE OCCIDENTE S. A., y en contra de YEISON ARTURO CARDONA VARGAS por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 27 de octubre del 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.903.119.48 pesos.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de noviembre del 2022.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e5608797f5175ce9e54960ca96445cac48649d0fde8e11e4e9189ce5528c7a**

Documento generado en 23/11/2022 07:34:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 17 de noviembre del 2022, a las 2:24 p. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintidós (22) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3669
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01271-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GUILLERMO LEÓN OSPINA ZULETA LEÓN XIII OSPINA ÁLVAREZ
DEMANDADA	MICHAEL ELIECER MARTINEZ OROZCO
DECISIÓN	Incorpora notificación personal

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado MICHAEL ELIECER MARTÍNEZ OROZCO, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 11 de noviembre de 2022, con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de noviembre del 2022.

**JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9d0f056a0d1a810760848a6f246379cc1a8435a34ae1200b1e68f418fd6f46**

Documento generado en 23/11/2022 07:34:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME:** Le informo señor Juez que, dentro del término del traslado el apoderado del demandante, presentó réplica frente a la contestación y las excepciones, mediante el correo electrónico institucional del Juzgado el día miércoles 16 de noviembre 2022 a las 15:30 horas.

María Lorena Flórez Marín  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2.022)

<b>INTERLOCUTORIO</b>	2806
<b>RADICADO</b>	05001 40 03 009 2022 00097 00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	CARLOS ALBERTO GÓMEZ CASTAÑO
<b>DEMANDADOS</b>	JHON JAIRO PALACIO RESTREPO
<b>DECISIÓN</b>	Fija fecha para audiencia y decreta pruebas

Notificadas como se encuentran las partes, contestada la demanda y propuestas las excepciones dentro del término legal, se procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía, regulado por el artículo 443 del C. G. del P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 392 ibídem.

**CITACIÓN A AUDIENCIA**

De conformidad con el numeral 1º del art. 372 del C.G. del P., se señala el día **06 de marzo de 2023 a las 09:00 a.m.** Se advierte que con fundamento en el parágrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el sub judice, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia, la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

**LUGAR**

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado [cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus correos electrónicos, el de las partes y el de los testigos.

**ORDEN DEL DÍA**

1. Iniciación

2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

### **DECRETO DE PRUEBAS**

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.)

#### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

##### **DOCUMENTALES**

Los documentos aportados por la parte demandante con la demanda y, se incorporan desde ya como pruebas, Letra de cambio y Acuerdo privado suscrito por el señor JHON JAIRO PALACIO RESTREPO, (Folios 6 y 7 del archivo digital número 02)

#### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

##### **OFICIO**

Se ordena oficiar a la entidad BANCOLOMBIA S.A., para que remita certificación de los pagos realizados por el demandado JHON JAIRO PALACIO RESTREPO, a favor del demandante CARLOS ALBERTO GÓMEZ CASTAÑO, desde el año 2019 a la fecha, a las cuentas bancarias de ahorros N° 42019772971 y a la cuenta N° 097753111.

## **INTERROGATORIO DE PARTE**

Cítese para que comparezca con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandada, al demandante CARLOS ALBERTO GÓMEZ CASTAÑO.

### **ADVERTENCIAS**

**Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado,**

debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concorra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos, que, en la fecha programada, deberán disponer del tiempo suficiente para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 24 de noviembre de 2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c9a1bbc3408945a0ff71c2f3b8dc95a75d16fe6e684768f1d99519c3f188eb**

Documento generado en 23/11/2022 07:34:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa señor Juez que el demandado INVERSIONES FRAPERITA S. A. S. se encuentra notificado personalmente el día 01 de noviembre del 2022 vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 23 de noviembre del 2022.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	2751
Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00547-00
Demandante	CENTRO COMERCIAL LA CENTRAL P. H.
Demandado	INVERSIONES FRAPERITA S. A. S.
Instancia	Única.
Temas	Título Ejecutivo: Certificación expedida por el administrador de la copropiedad demandante, sobre deuda de cuotas de administración.
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El demandante CENTRO COMERCIAL LA CENTRAL P. H., actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra del demandado INVERSIONES FRAPERITA S. A. S. teniendo en cuenta la certificación expedida por el administrador de la copropiedad demandante, sobre las cuotas de administración adeudadas por el demandado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 03 de junio del 2022.

El demandado INVERSIONES FRAPERITA S. A. S, fue notificado personalmente el día 01 de noviembre del 2022 de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; quien no dio respuesta a la demanda ni interpuso ningún medio exceptivo.

En virtud de lo anterior, entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el certificado expedido por el administrador de la copropiedad demandante sobre las cuotas de administración adeudadas por el demandado, cumple con los requisitos formales del artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor del CENTRO COMERCIAL LA CENTRAL P. H. y en contra del demandado INVERSIONES FRAPERITA S. A. S, por las sumas descritas en el auto que libró mandamiento de pago proferido el día 03 de junio del 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$1.251.222.30.

**SEXTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de noviembre de 2022.

**JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54149d65850917621471b4668c21eb15a7c96f529f6627b65d61bef3967ea94e**

Documento generado en 23/11/2022 07:34:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**